REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N°018-2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

VISTOS: La Resolución de Superintendencia N° 060-2011-SUTRAN/02, de fecha 10 de agosto de 2011, la cual dispone que la Secretaria General asuma el conocimiento que compete a su autoridad, en la Queja presentada por **REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C.**, mediante Parte Diario N° 023596-2011 de fecha 05 de agosto de 2011; y, El Informe N° 003-2011-SUTRAN/10 de fecha 09 de agosto de 2011; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, publicada en el diario oficial el Peruano el 16 de Junio del 2009, se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Que, según la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29380, establece que se transfiere a la **SUTRAN**, las funciones que corresponden a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Que, según el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de enero de 2010, en el cual incorpora la Tercera Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN en la cual establece que se debe entender que las atribuciones de fiscalización, supervisión y control del cumplimiento de la normatividad vigente y de las condiciones de acceso y permanencia así como las de sanción por incumplimientos o infracciones que corresponden a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Transporte Terrestre, a la Dirección General de Transporte Terrestre, señaladas en la Ley, en los reglamentos y/o en cualquier otra disposición vigente serán ejercidas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - **SUTRAN**.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, de fecha 24 de Abril del 2010, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones ROF, de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, estableciendo, en su artículo 11° que corresponde a la Secretaria General, las funciones que la Alta Dirección le asigne, la misma que por Resolución de Superintendencia N° 060-2011-SUTRAN/02, de fecha 10 de agosto de 2011, dispone que ésta Secretaria General asuma conocimiento de acuerdo a su competencia.

SUTRAN V°B° Secretaría General

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N°018-2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Parte Diario N° 023093-2011 de fecha 26 de julio de 2011 **REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C.,** (En adelante REVITEC), interpone queja contra la Doctora María Teresa Cornejo Ramos, Sub Directora de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios de la SUTRAN, por los actos de extralimitación en el ejercicio de sus funciones, ejercicio de competencias no otorgadas, abuso de autoridad, prevaricación, falsedad genérica y falsedad documental que ha cometido con motivo de su ilegal resolución de aplicar las Medidas Preventivas de Paralización de las Actividades relacionadas al funcionamiento del CITV y Clausurar temporalmente el CITV REVITEC-HUANCHACO, señaladas en el punto resolutorio SEGUNDO de la Resolución Sub Directoral N° 007867-2011-SUTRAN/10.01, así como también contra todos aquellos funcionarios que resulten responsables por adoptar o apoyar la adopción de las ilegales medidas preventivas ejercitadas contra REVITEC.

Que, a su vez interponen queja contra los funcionarios de SUTRAN a los señores abogados Marco Polo Lafón y Enrique Muguerza Guadalupe, firmantes del Acta de Lectura de Expediente N° 031137-2011-G4, y quienes además resulten responsables, por haber incumplido los Artículos 55.3, 55.7, 55.10 de la Ley N° 27444, relativos a los derechos de los administrados, así como el Artículo 160.1 y 160.2 relativos al acceso a la información del expediente en la instrucción del procedimiento, por no facilitar acceso y copias de la documentación del expediente de forma inmediata, tal como establece la Ley N° 27444, retrasando intencionadamente el acceso a la información y a las copias del expediente y gravando innecesariamente los costos de obtención de dicha documentación, muy necesaria para la defensa del expediente.

Que, mediante Memorándum N° 0217-2011-SUTRAN/10 de fecha 1 de agosto de 2011 La Dirección de Evaluación y Sanción puso en conocimiento de la Sub Dirección la queja presentada por REVITEC, con el objeto de que presente sus respectivos descargos.

Que, con Memorándum N° 653-2011-SUTRAN/10.01 de fecha 3 de agosto de 2011 la Sub Dirección, presentó ante la Dirección de Evaluación y Sanciones sus respectivos descargos mediante el Informe N° 005419-2011-SUTRAN/10.01.trp.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0293-2011-SUTRAN/10 de fecha 3 de agosto de 2011, La Dirección de Evaluación y Sanciones como Superior Jerárquico de la Sub Dirección se pronuncia con relación a la queja presentada por REVITEC en atención al Parte Diario N° 023093, siendo pertinente mencionar que dicha resolución

SUTRAN N° B° Secretario General

fue recibida por REVITEC con fecha 5 de agosto del año en curso, según se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos administrativos N° 0334-2011-DES-ADB.

Que, mediante Parte Diario N° 023596 de fecha 5 de agosto de 2011, REVITEC formula queja contra la Doctora Dora Mercedes Calvo Consigliere, Directora de Evaluación y Sanciones, por el acto de incumplimiento del plazo para resolver la queja formulada por REVITEC, la misma que fuera interpuesta mediante Parte Diario N° 023093 señalada en líneas superiores.

Que, la queja formulada por REVITEC se basa en los siguientes argumentos:

(i) Que, la Dirección de Evaluación y Sanciones no ha resuelto en el plazo de 3 días hábiles la queja formulada mediante (Parte Diario N° 023093) de acuerdo a lo señalado en el Artículo 158.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante Memorándum N° 310-2011-SUTRAN/02 de fecha 8 de agosto de 2011 La Superintendencia puso en conocimiento de la Dirección de Evaluación y Sanciones la queja presentada por REVITEC mediante Parte Diario N° 023596-2011 presentado con fecha 5 de agosto de 2011, con el objeto de que presente sus respectivos descargos.

Que, con Memorándum N° 230-2011-SUTRAN/10 de fecha 9 de agosto de 2011 la Dirección de Evaluación y Sanciones, presentó ante la Superintendencia sus respectivos descargos mediante el Informe N° 003-2011-SUTRAN/10 de fecha 9 de agosto del año en curso.

Que, con Parte Diario N° 023891-2011 de fecha 9 de agosto de 2011 REVITEC remitió copia de la queja formulada mediante el Parte Diario N° 023891-2011 de fecha 26 de julio para mejor resolver la queja formulada en contra la Dirección de Evaluación y Sanciones.

Que, con Memorándum N° 316-2011-SUTRAN/02 de fecha 10 de agosto de 2011 La Superintendencia remite los actuados a la Secretaria General para que se pronuncie con relación a la queja formulada por REVITEC.

II.- FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

II.I.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Que, se deberá determinar si la Dirección de Evaluación y Sanciones, incurrió en defectos de tramitación conforme al numeral 158.2 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SUTRAN V°B° Secretario General

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N°018 2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.I. SOBRE LA QUEJA PRESENTADA

Que, el Artículo 158° de la Ley N° 27444 consagra sobre la queja en sus numerales que:

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del quejado.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable

Que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado. En ese sentido, cabe resaltar que la Superintendencia como Superior Jerárquico de la Dirección de Evaluación y Sanciones según Organigrama de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2010-MTC es competente para atender la queja presentada por REVITEC. Siendo propicio indicar que acorde a lo contemplado en el numeral 158.4 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Superintendencia dispuso mediante Resolución de

SUTRAN V° B° Secretario General

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N°018 2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

Superintendencia N° 060-2011-SUTRAN/02 de fecha 10 de agosto que la Secretaria General de la SUTRAN asuma el conocimiento que compete a su autoridad, en la queja formulada por REVITEC mediante Parte Diario N° 023596-2011 de fecha 05 de agosto de 2011.

III.II.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA QUEJA

Que, es preciso aclarar que la Resolución Directoral N° 293-2011-SUTRAN/10 de fecha 3 de agosto de 2011, emitida por La Dirección de Evaluación Sanciones con relación a la queja interpuesta por REVITEC en contra de la Sub Directora de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios, Dra. María Teresa Cornejo Ramos; y los abogados Marco Polo Lafón y Enrique Muguerza resolvió en sus artículos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja presentada por REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C., en el extremo de los fundamentos de puro derecho planteados.

ARTÍCULO SEGUNDD.- Declarar **INFUNDADO** la Queja presentada por REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C., en el extremo al acceso de la información y de las copias solicitadas del expediente.

ARTÍCULO TERCERD: **PONER** en conocimiento de REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C., y de la Sub Dirección la presente resolución para los fines pertinentes.

Que, al respecto el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, establece *"Que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".*

Que, asimismo cabe traer a colación el Artículo 209° de la Ley anteriormente citada que a la letra dice: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, la Doctrina Nacional ha señalado ejemplos del supuesto de la norma antes citada que: *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como*

SUTRAN V°B° Secretario General

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N° 018-2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado un recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; ***y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo***[1]*"*

Que, a mayor abundamiento "*la Queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la Queja la diferencia de los medios impugnativos y recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "No puede considerarse la Queja como Recurso expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por diligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y el interesado espera". **La Queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público constitutiva de un defecto de tramitación***[2].

Que, por lo expresado se debe aclarar que el escrito de queja realizado por REVITEC atendido por la Dirección de Evaluación y Sanciones fue ingresado en la Oficina Integral al Ciudadano según Parte Diario N° 023093 con fecha 26 de julio de 2011 a las 16:16:42 de la tarde, y recibida por la Dirección de Evaluación y Sanciones al día siguiente con fecha 27 de julio de 2011 en similar horario; por tanto, dicha queja presentada por REVITEC siguió el procedimiento regular, pues los documentos y solicitudes en general presentados por los administrados ante esta entidad SUTRAN, vale decir; la Oficina Integral al Ciudadano, son remitidos a las áreas correspondientes según el orden de ingreso. En ese sentido, cabe señalar que los días posteriores fueron feriados no laborables, por lo que el primer día hábil para atender la queja por la Dirección de Evaluación y Sanciones fue a partir del 1 de agosto de 2011 primer día hábil de dicho mes.

Que, en este orden de ideas, por lo formulado incidimos en señalar que la Dirección de Evaluación y Sanciones tuvo conocimiento del Parte Diario N° 023093-2011 recién el día 27 de julio de 2011, por lo que; la Dirección de Evaluación y

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ed. Gaceta Jurídica, Año 2009, p. 475

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ed. Gaceta Jurídica, Año 2009, p. 475

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N°018 2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

Sanciones dentro del marco legal tuvo plazo para resolver dicha queja de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 158.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, hasta el día 3 de agosto de 2011, fecha en la que se expidió la Resolución Directoral N° 0293-2011-SUTRAN/10.

Que, por otro lado es de manifestar que la Resolución Directoral N° 0293-2011-SUTRAN/10 de fecha 3 de agosto de 2011 fue recibida por REVITEC con fecha 5 de agosto de 2011, según se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 0334-2011-DES-ADB, actuando la Dirección de Evaluación y sanciones acorde a lo establecido en el numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.

Que, por lo esgrimido esta Secretaria General considera que la Dirección de Evaluación y Sanciones resolvió la queja presentada por REVITEC mediante el Parte Diario N° 023093-2011, dentro del marco legal establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la queja presentada por REVITEC PERU SAC deviene en **INFUNDADA,** por no existir defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Máxime si han sido resueltos dentro del plazo que la ley estipula.

Que, consecuentemente, este Despacho considera que la Doctora Dora Mercedes Calvo Consigliere Directora de Evaluación y Sanciones de la SUTRAN, no incurrió en algún defecto en la tramitación del procedimiento administrativo que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Por consiguiente, no se vulnero los derechos del administrado ni mucho menos los principios administrativos del Debido Procedimiento y Legalidad.

SUTRAN V°B° Secretario General

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Secretarial

N°018-2011-SUTRAN/03

Lima, 10 AGO. 2011

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, y el Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías, la Dirección de Evaluación y Sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la Queja presentada por **REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C.**, en contra de la Dirección de Evaluación y Sanciones, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento de **REVISIONES TECNICAS PERUANAS S.A.C.**, y de la Dirección de Evaluación y Sanciones, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Dr. Lino De La Barrera Laca
Secretario General (e)
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías